

(1880)

J 5288/34

Año de 1817

El Ayuntamiento de la ciudad de Teruel representa la vida q. se le ofrece sobre la solicitud de los comerciantes p. admitir gravos por efectos.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

M. T. J.

Don Juan Alegre, Don Valles, Miguel Larrazum, y Pedro  
Lafuente Comerciantes vecinos de esta Ciudad, en su  
con cargo particular de otros muchos Comerciantes  
sus convenios, a V. S. con el debido respeto exponen:

Que los <sup>Sup.</sup> <sup>tes</sup> lo mismo que otros muchos Comerciantes  
y vecinos de esta Ciudad, en qualquiera especie de gene-  
ros, se ven á la vez precuados para despacharlos,  
á labada en ridos en especie de trigo u otros granos á los  
precios corrientes, tanto en otros Pueblos donde vendro-  
cen, y aun fisan otros generos, como en la propia Ciudad  
de que los forasteros vienen á comprarlos, por que  
carecen de dinero efectivo para salir fuera, lo que  
ejecutan en esta parte, manifestando los granos á  
los Arrendatarios de Almonedi, y satisfaciendo sus  
derechos, y de ello les resulta la necesidad de vender  
los mismos granos en sus respectivas Casas, como lo  
ejecutan á los precios corrientes que reducidos á mo-  
neda, y empleando su importe en la negociacion, pueden  
continuar con ella, subsistiendo, y sea unoy veany util.

y contribuyentes, mas como á pesar desto, y de la  
libertad de comercio de los granos, q. permite man-  
culacion dentro del Reyno, y aun á pesar de que los  
q. apimen trigo se forma Minacencia de los q. tienen  
que recibir en otra forma los han vendidos, y venden  
& continúan en sus lavas, se les han exigido á algu-  
nos Señores, y á otros Multas & alguna conside-  
racion, sin que hayan sido otro motivo, q. el de ven-  
derlos, y aun se les prohibe el continuar la venta,  
se ven en la necesidad de hacer presente á V. S. lo  
primero, que no parece conforme prohibirse, que sin  
perjuicio de los derechos del Monarca admitan en  
pago, de los granos & en trafico de los granos  
comentes los expensas granos, por que seria  
perjudicial á la negociacion, y aun al comun, y  
al publico. Lo segundo que si esto asi, tampoco  
sea conforme el embargar la venta de los mis-  
mos granos en sus propias lavas, puesto que habria  
de resultar de ello, no solo el perjuicio de hacerse  
les inútiles, y la detencion de los mismos granos,  
sino es tambien, el de haver de trasportarlos, no  
sin menoscabo, ó perjuicio de circundario, y pri-  
vando al comun, y á los transeuntes de la pro-  
porcion de mantener sus vagueros en los sias,  
y horas en q. lo necesitan, y no se encuentran

en el Monarca, & existe en comado, y lo tercero que para  
que se vea la buena fe de los Señores. Ellos estan pro-  
tos á que siempre que tengan granos en sus lavas  
hayan un Cartel que los presente vendidos á los pre-  
cios convenientes, y fijos en el Monarca, no obstante  
q. no se consideren obligados á ejecutarlo, y res-  
pecto á que, aunque en las razones de la exaccion  
de estas multas, han recurrido algunos en persona,  
y aun por escrito, se les ha contestado que paguen,  
y repitan, sin deus in mari, y que se ve habex  
un vecino comerciante, que vende granos, sin que  
se le haya exigido la menor pene, y aplanarse  
de que el solo lo puede hacer, sin q. se alcance  
por que causa: En todo ello, y en atencion á que  
cualquiera parece justo q. se les ponga en necesidad  
& recurra judicial, sobre un asunto, q. como  
referente á la publica utilidad, exige toda atencion  
de V. S. cuyas providencias no dejarian de ser  
las mas conformes.  
N. S. Sup. con que en vista de todo, se oida providencia,  
de los Señores, q. no continúen impunem. en  
esta forma, y en su caso bajo el prometido de  
Cartel, la toma en pago de los granos, & no  
comercio en trigo, y granos, á los precios q.  
pagan, y venderlos á los mismos en otras sus

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

respetivas Causas, mandando q. se les entere la resolucion para su gobierno, y demas efectos q. les convenga, como lo expone con razon en la peticion de V. S. Fernand y Abto. 27 de 1817.  
Joquin Alegre y Frimo  
por M. J. Gaxarran  
Pedro Valle  
Pedro Lapuente

Fernand y su Ayuntamiento to 28 de Mayo de 1817.

En el celebrada en este dia. de acion para al Sr. Sindico, para que con vista de la ordenes que rije en esta materia infiriese lo que se le ofreciere y pareciere.  
Antonio de  
Jose Igual

Informe del Sr. Sindico  
En vista del Exped. de V. S. de 18 de Mayo de 1817. que el ultimo estado de nuestra Legislacion, es el de otro en su am. q. prohibe el comercio de granos y su venta, unicamente en libre circulacion para abaratarlos con sin impedimento alguno y para llevarlos los cosecheros, traficantes y dueños a los mercados, como tambien para los Puertos, Ganaderos, o para cualquier

Para despachos de este nature etc.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno q. los necesitan para su propio consumo, recibidos, ganados, y demas usos domesticos, o q. se hayan de invertir en el Ganadero bajo este supuesto, es en un concepto de duda muy grave la q. se ofrece para la decision de lo q. se solicita, en el dho escrito sobre q. de permitir a los Exponentes el permitir los generos de su comercio con granos, o admitirlos a cuenta del precio de aquellos, y venderlos despues con las circunstancias q. expresan, de tenerlos si en su venta se vendieran a los precios comunes, y poner al efecto el com. de Grand. Cartel en el dho destino para la venta. Pues aunque es verdad q. si no permitiese esto, podria seguirse a los Exponentes el grave perjuicio de no poder despachar con tanta facilidad sus generos, y a los compradores el dho. no poder comprarlos con especialidad en los Puertos, en q. por la escasez de numerario, abundancia de granos y falta de proporcion, para su venta, comunmente no se hacen las compras, sino a cuenta de otros, los cuales en tales casos mas bien q. comprarlos, se

ser reputase con entregados en su comercio  
empio del precio convenido, lo cual en su caso  
no es un verdadero Comercio, lo es tambien qe  
si esto se permitiera se daria lugar, con esto a  
qe los comerciantes hicieran indirectam.<sup>te</sup> el  
comercio prohibido, gustando, aung. no tubiere  
necesidad, qe se les tubiese a pagar el impuesto  
del precio de sus generos engranos, o diciendo  
siempre, qe los granos qe tubiesen, gana la ven-  
ta, lo habian adquirido en el modo permiti-  
do, aung. realm.<sup>te</sup> los tubiesen comprados con  
el objeto de hacer aquel Comercio prohibido, qe  
como tal no debe permitirse, aun con las cir-  
cunstancias qe expusieron los Exponentes, las  
cuales podrian tener lugar, si estuviese per-  
mitido. Aunque, me parece seria lo mejor,  
qe se pueda citar el Ayuntamiento. La nota de  
haberse concedido de las facultades qe le compe-  
ten, podria dirigirse el escrito con este fin  
me al R. Acuerdo del Reyno, qe en su in-  
ta acuerde, si al efecto se juzgare autorizado, a  
quella Govi.<sup>ca</sup> qe juzgare conveniente a evitar  
los perjuicios qe al publico pueden resultar de  
no permitirse a los comerciantes el llevar

4  
granos a cuenta de sus generos, y los qe se originan  
sin duda alguna de esta permision, si bajo  
su facultad quisiesen, los mismos comerciantes  
hacer indirectam.<sup>te</sup> un Comercio qe se halla pro-  
hibido con nuestras leyes. Por lo qe hace al vecino,  
se quiere se dice, qe vende granos, sin haberse ce-  
dido para alguna facultad de qe el solo puede  
hacerlo, me parece podria V. d. mandar a los Expo-  
nentes bajo los aperturim.<sup>tos</sup> qe se manifiestan  
o designen, quien sea, pues al paso qe el Gobierno,  
no es ni puede ser responsable de las contrata-  
ciones a las leyes de qe no se le da cuenta, ni se  
para a su noticia, no pueden menos de considerar  
se obligados los qe la tienen a comunicarla, es  
generalmente expues a haberla indicado, qe  
en un escrito dirigido al mismo Gobierno, con el  
objeto tal vez de tachar, o hacer respectosa su tole-  
rancia V. d. sin embargo determinaran en su  
razon lo qe juzgare mejor y mas conveniente. Real.  
y Marzo de 1817.

Juan Capillan

Fernando Aguirre  
de 1817

Por el Celebrado en este dia, se acordó que con



Dara despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

azuso a lo que se expusieron dho Informe  
con el qual se conformaron en un todo  
dhoj. Si se remita quingual la solicitud  
con el Informe, quedando copia testimo-  
niada en el libro de Autos, al No. Auto  
do el Reyno, p.<sup>o</sup> que amenga la Favor.<sup>o</sup>  
que estimar oportuna, y que se haya  
saber a los Exponentes esta deliberacion  
y que manifiesten, quien es el dueño  
de quien dice vende suyo sin exigirle  
pena alguna, bajo el apercibimto de proceder  
se a lo que correspondo

Acordado

Josef Igual su

de este

Ex<sup>mo</sup> Sesion

Habiendose presentado en esta Ayuntamiento  
el adjunto memorial por los Señores Comerciantes  
que en el suenan firmados, para que se les  
permitiese admitir granos a cuenta de los generos,  
y venderlos despues con las circunstancias que espe-  
cifican, se ha juzgado a virtud de lo que a su  
continuacion expuso el Sindico Pro. que la resolu-  
cion sobre este particular, atendido el ultimo es-  
tado de nuestra Legislacion presentaba una  
grave dificultad, y expedir a las famias de S.  
y competien a los Ayuntam.<sup>tos</sup> por cuyo motivo  
se ha determinado, que se dirija a S.<sup>o</sup> original  
como se expone, con el dictamen de dho. Sindi-  
co y decreto acordado en su favor, p.<sup>o</sup> que S.<sup>o</sup>  
determine sobre ello lo conveniente, si al efecto  
se juzgare oportuno, consultando a quien  
corresponda en el caso contrario

Dios que. a S.<sup>o</sup> m. a. de Febrer y  
su Ayuntamiento 31 de Marzo de 1817.  
Atanasio Salazar

- Pedro Aguilera
- Francisco Inigo & Inigo
- Josef Vicente
- Salvador Campillo
- Bernardo Torque
- Andon Capilla
- Josef...

Ex<sup>mo</sup> Sr. Presidente y Sr. del Real Acuerdo de Madrid





dinero con el interese al 6 p<sup>o</sup>, si fueren comerciantes,  
no ha quitado a los labradores la facultad que tenían  
de poder dar grano; por consiguiente, debe de ser esta  
una excepción a la prohibición general al comer-  
cio de reventa de granos, pues siempre que los pre-  
stadores mercaderes no los necesiten p<sup>o</sup> su consumo,  
claro está que les debe ser permitida la facultad de  
venderlos.

Pero como ellos pueden abusar de esta facultad, y no  
es fácil el que las Justicias y Ayuntamientos lo eviten,  
deben tomar las oportunas medidas p<sup>o</sup> que sin per-  
juicio a los prestadores se quite en su origen el  
abuso, como se verificará, mandando que estos se-  
gun vayan percibiendo los granos los lleven en di-  
rectura al almudi, ó alhondiga donde se vendan  
al Público al precio corriente, que será siempre  
el mismo por el qual ellos han adquirido los granos,  
si no han sido mermos en su tracción al al-  
mudi.

Añ que V. E. podrá acordar que los comercian-  
tes a Teruel se abstengan de vender en sus ca-  
sas los granos que en razón de prestados



Para efectos de oficio cuatros mrs.

SE LO CUARTO. AÑO DE  
MDCCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

perciben a los labradores, y que los que no sean  
necesarios p<sup>o</sup> el consumo de sus casas los pon-  
gan en el Almudi, segun los vayan percibiendo,  
donde se vendan a su cuenta al Público al precio  
corriente, y en fin que el conregidor y Ayunta-  
miento a Teruel zelen el exacto cumplimiento de  
esta providencia, y él de la ciudad ley a labrado-  
res de modo que estos no sean obligados a dar pre-  
cisamente grano, aunque así lo hayan convenido:  
V. E. sin embargo resolverá como siempre lo may  
conforme. Zarag. a 18 de Ab. de 1817.



Auto

Tarag. y Abril 5. y quatro de 1817. Aeu. Gen. L.

S. E.

Dolz.

Silves.

Cabra.

Libera.

Xand.

Hornal de.

Wallerst.

Se declara: que los Comerciantes de la ciudad de Teruel pueden cobrar en granos los generos, o efectos que hubiere, seu prestado, o prestaren a los Labradores, vendiendolos en subasta con fijacion de Carteles a los precios corrientes, sobre cuyo particular celaran estrechamente el Corregidor, y Ayuntamiento de la misma, a fin de evitar monopolios, y fraudes contra lo dispuesto por la ley, siendo arbitros los citados Labradores en hacer sus pagos en dinero, o en granos, aun quando estuviere pactado de verlo verificar en esta ultima especie.

Nota y En 26 de Mayo se exercio la orden correyp. te al Correg.